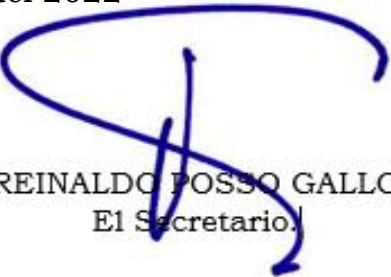




INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 15 de abril de 2021, no se realizó en razón a que el titular del Juzgado se encontraba incapacitado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de abril del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0601

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASAS ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00597-00**

Buga - Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 15 de abril del año 2021, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m., del 23 de septiembre de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/ABRIL/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de dar trámite y mantener indemnes las decisiones adoptadas mediante Auto No. 2.091 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2.005) proferido por este Despacho Judicial mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. **-EN LIQUIDACIÓN-**, en consonancia, pide decretar nuevamente y/o mantener las medidas cautelares e informar a las empresas que fueron oficiadas en su oportunidad que las medidas comunicadas continúan vigentes, debiendo atender su cumplimiento de forma inmediata **(archivo Digital No. 2)**. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 28 de abril de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0598

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO ARANGO OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00214-00**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado, previo desarchivo del expediente, procederá a dar respuesta a la solicitud elevada por la parte ejecutante, conforme la siguiente:

PETICION

Los demandantes DIEGO FERNANDO ARANGO OSPINA, GUSTAVO VIAFARA CIFUENTES, JAIME DÍAZ SERNA, JOSÉ JAIR VELASQUEZ SANTA, OSCAR HUMBERTO SERRANO Y WALTER SANCHEZ BARRERA, obrando por conducto de apoderado judicial, acuden ante esta judicatura persiguiendo que:

“1.2. Se declare que el Auto Interlocutorio No. 2.091 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2.005) proferido por el Despacho mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- el que, en su sentir, tiene plenos efectos jurídicos. (Subrayado del despacho).

1.3. Se decrete nuevamente las medidas cautelares que seguidamente se indican las cuales fueron canceladas mediante el Auto Interlocutorio No. 195 del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) proferido por el Despacho:

- **1ª.** El embargo de la tercera parte de los ingresos que por concepto del contrato de usufructo celebrado con la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. recibe la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-. Medida cautelar que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 576 del tres (3) de abril de dos mil seis (2.006). *Folio 81. **2ª.** El embargo de las sumas de dinero que por concepto de rendimientos financieros produce



*el contrato de fiducia que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- tiene en el Banco de Bogotá. Medida cautelar que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.281 del ocho (8) de junio de dos mil diez (2.010). *Folio 83. 3ª. El embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento del vehículo VAC-CON MODELO V-250 recibe la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN-. Medida cautelar que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.297 del catorce (14) de junio de dos mil once (2.011). *Folios 84 a 86. 4ª. El embargo de los dineros de propiedad de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- que se encuentran en el contrato de fiducia por encargo irrevocable a favor del municipio de Guadalajara de Buga. Medida cautelar que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 247 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2.013). *Folios 87a 91.*

1.4. Se oficie nuevamente a las entidades que corresponda informándoles que las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo laboral promovido por mis mandantes contra la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- continúan vigentes y que en consecuencia deben atender su cumplimiento de manera inmediata.

FUNDAMENTACION FACTICA

De manera sucinta se advierte que los peticionarios fundamentan sus pretensiones en la reseña de los hechos que dieron origen a la demanda ordinaria laboral formulada en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- que surtió su trámite ante esta instancia judicial bajo la connotación de ser un proceso tipificado como “especial de fuero sindical”, en el que se dictó la sentencia condenatoria No. 010 del 01/02/2002 confirmada en segunda mediante sentencia No. 096 del 08/04/2002. **(Folios 10 a 33 cuaderno 1).**

Exponen que en atención a lo decidido activaron el proceso ejecutivo laboral contra la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- con el fin de obtener de manera coercitiva el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la demandada. En razón a ello, mediante providencia del 03/11/2005 **-Auto No. 2091-** se libró **mandamiento de pago** **(Folios 45 a 46 cuad. 1).**

Precisan que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al liquidador designado y se decretaron medidas cautelares, relacionando, entre otras: **(i)** el embargo de los ingresos que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- recibe por concepto del contrato de usufructo celebrado con la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998). **(ii)** el embargo de las acciones que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- tiene en la sociedad AGUAS DE BUGA S. A.E.S.P. **(iii)** el embargo de las sumas de dinero que como rendimientos produce el contrato de fiducia que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- tiene en el Banco de Bogotá de la ciudad de Guadalajara de Buga. **(iv)** el embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento paga mensualmente la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- por la explotación del vehículo VAC-CON MODELO V-250. **(v)** el embargo de los dineros de propiedad de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- que se encuentran en el contrato de fiducia por encargo irrevocable a favor del municipio de Guadalajara de Buga.



La parte demandante hace ver que, infructuosamente, en su momento pretendieron vincular a este juicio ejecutivo al “MUNICIPIO DE BUGA”, pues informan que esta instancia judicial mediante Auto No. 1450 del 30/11/2015 despachó desfavorablemente tal solicitud. Decisión, que dicen, fue atacada a través del recurso de apelación y donde la instancia superior, a través del Auto No. 203 del 27/06/2016 **dejó sin efectos el Auto No. 2091** por medio del cual se libró **mandamiento de pago**.

Informa que, en sustento de lo decidido, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Buga, motivó su decisión señalando que *“Integrando el iter procesal de la acción especial de reintegro por fuero sindical con los actos que corresponden a la liquidación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. y la información de la Cámara de Comercio de esta Ciudad; se arriba a una realidad incontrastable: que a la fecha en que se profirieron las sentencias que conforman el título base de recaudo en este proceso ejecutivo, la demandada no tenía existencia jurídica en razón a que fue objeto de un proceso de liquidación cuya cuenta final quedó protocolizada mediante Escritura Pública No. 2204 del 29 de septiembre de 2000, de la Notaría Segunda del Circuito de Guadalajara de Buga, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad 29 de diciembre de 2000, bajo los números de inscripción 328 1823 de los libros IX y XV.”*

Por lo anterior, acuden ahora a señalar que las consideraciones vertidas por la referida corporación *“no corresponde a la verdad procesal por que al momento en el que se profirieron las sentencias que obran como título ejecutivo en el proceso ejecutivo laboral que nos ocupa no se había terminado el trámite de liquidación de la sociedad y en consecuencia la demandada sí tenía, y, tiene aún, existencia jurídica”*.

el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, en atención a lo decidido, profirió el Auto No. 195 del 22/03/2017 mediante el cual resolvió levantar las medidas cautelares que habían sido decretadas. Decisión que igualmente fue recurrida ante el superior funcional, quien, según Auto No. 339 del 20/06/2017, declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado, en consecuencia, señalan que esta instancia judicial mediante Auto No. 753 del 17/07/2017 dispuso el archivo del expediente.

Superado el recuento de actuaciones relacionado, prosiguen señalando que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA evidenció como hallazgo administrativo que el contrato de usufructo celebrado entre la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN-y la SOCIEDAD AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P, no se finiquitó al momento de liquidarse la empresa, así consta en el Oficio No. 105-07.16 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Al respecto aducen que el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) se terminó el contrato de usufructo que la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-celebró con la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. mediante el cual había entregado en usufructo los activos que constituyen la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Guadalajara de Buga, el que, una vez culminado, los activos que constituyen la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Guadalajara de Buga regresaron al patrimonio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-

Por lo anterior, hacen ver que, en procura de obtener el pago de los derechos laborales reclamados a través del proceso ejecutivo, solicitaron a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que designara un liquidador para que realizara la liquidación adicional de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-, en



virtud de lo cual, la mencionada autoridad administrativa, en respuesta expidió el oficio No.2020-01-570225 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020) por medio del cual informó que la designación del liquidador por parte de la Superintendencia era improcedente hasta tanto no allegara el documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la liquidación adicional.

Bajo tal consideración, indican que solicitaron al señor RUBÉN DARÍO RÍOS GALLEGU liquidador de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- que adelantara el trámite de liquidación adicional en el cual se hiciera efectivo el pago de sus derechos laborales reconocidos en la Sentencia No. 010, quien, en respuesta dada el 01/112/2020 les informó que no tenía impedimento legal alguno para realizar la liquidación adicional y que procedería a darle inicio a la misma, procediendo a informar lo decidido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En ese orden, el señor liquidador el 14/12/2020 procedió a informar que procedería a realizar la liquidación adicional de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN, a las siguientes entidades: **(i)** Municipio de Guadalajara de Buga **(ii)** Secretaría de Vivienda del municipio de Guadalajara de Buga **(iii)** Instituto Buga Abastos **(iv)** ESE Hospital Divino Niño.

Además, dicen que, en procura de que los bienes inmuebles que de forma irregular fueron adjudicados al municipio de Guadalajara de Buga regresen al patrimonio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- para proceder en legal forma a su liquidación definitiva, el señor RUBÉN DARÍO RÍOS GALLEGU adelantó las siguientes actuaciones: **(i)** Solicitó al señor Notario Segundo del Círculo de Buga se cancele del protocolo de la Notaría la Escritura Pública número TRES MIL CUARENTA Y UNO (3.041) del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dos (2.002) **(ii)** Solicitó a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Buga se cancelen las anotaciones en - **A)** la escritura pública número TRES MIL CUARENTA Y UNO (3.041) del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dos (2.002); **B)** escritura pública número DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO (2.204) del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2.000) de la Notaría Segunda del Círculo de Buga. **C)** la escritura pública número TRES MIL VEINTE (3.020) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2.000) de la Notaría Segunda del Círculo de Buga, que se hizo en los folios de matrícula inmobiliaria que relacionan, debido a que el citado instrumento público fue CORREGIDO, ACLARADO, ADICIONADO y COMPLEMENTADO por medio de la escritura pública número TRES MIL CUARENTA Y UNO (3.041) del 23 de noviembre del año 2.002 **D)** la escritura pública número MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.654) del diecinueve (19) de junio de dos mil uno (2.001) de la Notaría Segunda del Círculo de Buga se hizo en los folios de matrícula inmobiliaria que seguidamente se indican debido a que el citado instrumento público fue CORREGIDO, ACLARADO, ADICIONADO y COMPLEMENTADO por medio de la escritura pública número TRES MIL CUARENTA Y UNO (3.041) del 23 de noviembre del año 2.002. **(iii)** Solicitó al señor Notario Segundo del Círculo de Buga se cancele del protocolo de la Notaría la escritura pública número DOS MIL SETECIENTOS OCHO (2.708) del ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2.006) debido a que el citado instrumento público no fue otorgado por él en ejercicio de sus funciones legales de liquidador de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- **(iv)** Solicitó al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali que se cancele las anotaciones que de la escritura pública número DOS MIL SETECIENTOS OCHO (2.708) del ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2.006) de la Notaría Segunda del Círculo de Buga se hizo en los folios de matrícula inmobiliaria número: 370-459331; 370-459378 y 370-459401, debido a que el citado instrumento público no fue otorgada por él en ejercicio de sus funciones legales de liquidador de



la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN-.

Con todo, refieren que, en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P., se adelantó una liquidación voluntaria convocada por la JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS mediante Acta No. 005 del veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) la cual se elevó a escritura pública número MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (1.433) del veintiuno (21) de diciembre del mismo año de la Notaría Primera del Circulo de Buga. Instrumento público que se registró en la Cámara de Comercio de Buga y cuyo acto final de liquidación se elevó a escritura pública No. 2.204 del 29/09/2000 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga y seguidamente, mediante escritura pública No. 3020 del 29/12/2000 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga se hizo la aclaración de la liquidación de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN-.Instrumento público que se registró en la Cámara de Comercio de Buga domicilio principal de la sociedad bajo el número 329 del libro IX del registro mercantil el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil (2.000).

De igual modo, mencionan que la distribución y adjudicación de activos de accionistas se elevó a escritura pública número 1654 del 19/06/2001, no obstante precisar que la escritura publica No. 3041 del 23/11/2002 por medio de la cual se hizo CORRECCIÓN, ACLARACIÓN, ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN de la escritura pública No. 2.204 del 29/09/2000 se otorgó usurpando las funciones del liquidador nombrado, como también aconteció con la escritura pública No. 2708 del 08/09/2006 donde, a través de aclaración de la escritura No. 1654 del 129/06/2001 al Municipio de Buga se adjudicaron unos bienes de propiedad de la empresa liquidada.

FUNDAMENTACION JURIDICA PRESENTADA

Soporta las peticiones esbozadas, entre otros, en lo consagrado en el Art. 245 del Cod. De comercio en consonancia con lo establecido en el Núm. 4 del art. 2495 del C. C., señalando que pese a que en los sestados financieros de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN- se indicó el deber de realizar una reserva para el pago de prestaciones laborales, el liquidador no depositó en una entidad financiera la referida reserva, por lo que no se procedió al pago de los derechos laborales de los demandantes.

Relaciona los arts. 10, 111, 112, 158, 162, 166, 219, 241, 242, 245 y 247 del código de comercio para señalar que, como la decisión de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P., se hizo de forma anticipada y la misma proviene de la decisión de los asociados, se convierte entonces en una reforma estatutaria al tenor de lo estipulado en el art. 162 del estatuto comercial. Amen de que la escritura 3.041 del 23/11/2002 no la otorgó el liquidador, cuando era una de sus funciones exclusivas.

Por lo anterior, en apoyo de lo consagrado en los arts. 823 y 824 del C. C., señala que una vez terminado el usufructo que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN- celebró con la sociedad AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P., los activos que conforman la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Guadalajara de Buga regresaron al patrimonio de la sociedad, lo cual exige que se realice la liquidación adicional, para que una vez pagados los pasivos de la sociedad, como lo son los derechos laborales de los aquí demandantes, se distribuya el remanente entre los accionistas.

Defienden la procedencia de la liquidación adicional en aplicación de lo consagrado en el art. 27 de la ley 1429 de 2010 en consonancia con lo establecido en el Art. 44 del decreto 65/2020.



Conforme lo expuesto por la parte demandante, pasa el juzgado a resolver conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea preciso señalar que el problema jurídico que plantea el actor se contrae a determinar, si tal como lo afirma, la providencia que libró mandamiento de pago – Auto No. 2091 del 03/11/2005- mantiene vigente de forma plena los efectos jurídicos que de ella emana **(cuaderno No. 1 Fl. 45)**.

Conforme lo anterior, una vez verificado el expediente, se constata que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Buga, mediante providencia del 27 de Julio de 2016 – Auto No. 203 - **(cuaderno No. 6 Fl. 2.649)**, **dejó sin efectos el Auto No. 2091 del 03/11/2005-** por medio del cual se libró mandamiento en contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P.–EN LIQUIDACIÓN-.

En la citada providencia, la Honorable corporación entre las consideraciones vertidas indicó:

*“una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial. Así lo dispone el artículo 249 del estatuto mercantil **(cuaderno No. 6 Fl. 2.665, Inc. final)***

De modo que, la aprobación de las cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil -numeral 9 del artículo 28 ibidem-, sella la terminación del proceso de liquidación y de contera se puede predicar que durante el intervalo transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad existió.

Sobre tema, la superintendencia de sociedades, en concepto emitido a través del oficio 220-036327 del 21 de mayo de 2008, dejó sentado que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de finalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso un apersona jurídica que no existe”

De esta forma, dice el tribunal, “como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurre no es posible su comparecencia en Juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. (cuaderno No. 6 Fl. 2.666)

Aunado a lo anterior, se constata que la parte demandante solicitó adición, complementación, corrección o aclaración del auto No. Auto No. 203 por medio del cual se libró mandamiento pidiendo: **(i)** tener al MUNICIPIO DE BUGA como sucesor procesal **(ii)** corregir la notificación del mandamiento de pago **(iii)** que no hubo pronunciamiento sobre el contrato de usufructo.

Lo anterior fue desatado conforme al Auto No. 0240 del 15/12/2016 por medio del cual la sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este distrito Judicial resolvió no acceder a la aclaración y corrección del auto examinado, exponiendo entre otros, en su parte motiva que “quedó claro en consenso con la activa, que la demandada fue liquidada el día 29 de diciembre de 2000, a través de la escritura NO. 3020, hecho con el cual coincide el memorialista y que sucedió a pocos días del inicio del proceso de fuero sindical,



circunstancia que debió ventilarse a su ocurrencia. Además, se estima que por ser el proceso ejecutivo un escenario limitado al cumplimiento de una obligación de la que se conocen con certeza sus sujetos y su exigibilidad; está exento de situaciones encaminadas a determinar la titularidad de partes” (cuaderno No. 7 Fl. 2.729) (subrayas propias del despacho)

Con auto No. 195 de 22/03/2017 el Juzgado 1° laboral del Circuito ordenó levantar las medidas cautelares y dispuso el archivo del expediente, siendo confirmada dicha decisión según Autos 406 del 27/04/2017 del mismo despacho y declarado inadmisibile el recurso de alzada por el superior, según auto No. 339 del 20/06/2017. **(cuaderno No. 7 Fl. 2.737 a 2.775)**

En el expediente con radicado 76.111.31.05.001.**2018-00114**.00 se verifica que la parte ejecutante acudió a intentar nuevamente la ejecución de la sentencia No. 10 del 01/02/2002 no obstante, el despacho, tras verificar la cámara de comercio de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P., y advertir que se encontraba debidamente disuelta, liquidada y su matrícula cancelada según escritura pública No. 2204 del 29/09/2000, rechazó la acción ejecutiva intentada (Fl. 61).

La anterior decisión fue objeto de recurso de alzada, frente al cual, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito judicial mediante Auto 068 del 15/05/2019 confirmó lo decidido en esta instancia judicial. Entre las motivaciones que expuso la sala en el auto 068 del 15/05/2019 señaló:

“de otro lado valga anotar que la vía ejecutiva no es adecuada para efectos de tramitar procesos de reapertura de la liquidación, adjudicación adicional o la existencia de situaciones jurídicas no definidas que se hayan encomendado su gestión a otra entidad; dada la naturaleza compulsiva del proceso de ejecución, en el cual los bienes a perseguir deben ser de quien se demanda como deudor”.

De otro lado, tenemos que el numeral 2° del artículo 133 del CGP aplicable por analogía consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

CASO CONCRETO

La parte ejecutante acude en esta oportunidad a intentar nuevamente reabrir el presente juicio ejecutivo pretendiendo que **se declare** que el Auto Interlocutorio No. 2.091 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2.005) proferido por el Despacho y mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN- tiene plenos efectos jurídicos.

Para los fines previstos, esboza una serie de consideraciones tocantes a la forma en que se adelantó el proceso de liquidación y pretende introducir situaciones extrañas o ajenas a este asunto, relacionadas con las facultades del liquidador.

No obstante, conforme las consideraciones vertidas, al rompe se advierte que este asunto ha sido objeto de decisión por el superior funcional no solamente en lo resuelto dentro del expediente con radicado 761113105001.**2005-00214**.00 sino también, a lo que se arribó dentro del expediente 761113105001.**2018-00114**.00 donde, de forma reiterativa, se ha negado dar trámite a la solicitud de ejecución con sendas decisiones que se encuentran provistas de tal firmeza jurídica que resulta improcedente por expresa prohibición legal, que esta sede judicial se aparte de lo allí decidido, amén que, el propio certificado de cámara de comercio aportado mantiene intacta la falta de capacidad legal de la sociedad pretendida en ejecución.



Sumado a lo anterior, resulta oportuno señalar que el proceso ejecutivo está instituido para obtener el cumplimiento forzado de obligaciones que no admiten discusión en cuanto a los atributos que deben exhibir, y que comportan la condición de ser expresas, claras y exigibles. Por tal motivo, una pretensión de naturaleza declarativa en este tipo de asuntos no puede ser de recibo.

De otro lado, en lo que atañe a las manifestaciones relacionadas en la solicitud allegada y que aluden a la forma y reparos con que se llevó ese proceso de liquidación, resulta obligado reiterar lo enseñado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Distrito Judicial de Buga, según Auto No. 68 del 15/05/2019, en el que se indicó *“la vía ejecutiva no es adecuada para efectos de tramitar procesos de reapertura de la liquidación, adjudicación adicional o la existencia de situaciones jurídicas no definidas que se hayan encomendado su gestión a otra entidad”*

Por lo anterior, la solicitud encaminada a declarar que el Auto Interlocutorio No. 2.091 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2.005), por medio del cual se libró mandamiento de pago, tiene plenos efectos jurídicos, **se negará por improcedente.**

Consecuencia de lo anterior, y con la misma suerte, se entenderán **negadas por improcedentes** las demás peticiones formuladas tocantes a las medidas de embargo solicitadas, sobre lo cual, como se anotó en la parte considerativa, ya existió decisión de fondo, amén de que no prospera la solicitud de mantener vigente los efectos del mandamiento de pago.

Así, la solicitud presentada **será negada en su integridad por improcedente.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, en su integridad, la solicitud presentada por la parte demandante que buscaba mantener vigente los efectos del mandamiento de pago dictado en su oportunidad según Auto Interlocutorio No. 2.091 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2.005) y las órdenes de embargo impartidas en aquella época.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE IVÁN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.782 y la T.P. 169.314 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante integrada por DIEGO FERNANDO ARANGO OSPINA, GUSTAVO VIAFARA CIFUENTES, JAIME DÍAZ SERNA, JOSÉ JAIR VELASQUEZ SANTA, OSCAR HUMBERTO SERRANO Y WALTER SANCHEZ BARRERA conforme a los poderes especiales allegados.

TERCERO: En firme la presente providencia, regresar el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/ABRIL/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 28 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JESUS MARIA GRAJALES COLLANTES
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00004**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora *“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”*. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com, en tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente a la nombrada entidad **(ii)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el tramite de ley.



Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES como apoderado sustituto, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., dadas las consideraciones vertidas en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.820.592 y tarjeta profesional No. 228.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

OCTAVO: una vez notificada la aseguradora llamada en garantía y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/ABRIL/2022**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 29 de abril de 2021, no se realizó en razón al aplazamiento solicitado por la demandada. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 28 de abril del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0602

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MAURO ANTONIO RIASCOS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00229**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 15 de abril del año 2021, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m., del 28 de octubre de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/ABRIL/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario